



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR.**

**ESPECIAL**

**EXPEDIENTE:** PES/037/2021.

**PARTE DENUNCIANTE:** PARTIDO  
FUERZA POR MÉXICO.

**PARTE DENUNCIADA:** MARÍA ELENA  
HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA.

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA  
CARRILLO GASCA.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA  
Y SECRETARIO AUXILIAR:** MARIA  
SALOMÉ MEDINA MONTAÑO Y ERICK  
ALEJANDRO VILLANUEVA  
RAMÍREZ

**COLABORÓ:** ELIUD DE LA TORRE  
VILLANUEVA.

Chetumal, Quintana Roo, a los dos días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

**Resolución** por la cual se determina la **inexistencia** de la conducta denunciada atribuida a María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, integrada por MORENA, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Movimiento Autentico Social, por la supuesta vulneración al artículo 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución General.

**GLOSARIO**

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>LIPE</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/037/2021

<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>Autoridad Instructora o sustanciadora</b>	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>CQyD</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>Mara Lezama</b>	María Elena Hermelinda Lezama Espinosa.
<b>Coalición</b>	Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, integrada por los partidos políticos, MORENA, PT, PVEM y MAS.

## ANTECEDENTES

### 1. Proceso Electoral Local ordinario 2020-2021

**Inicio del Proceso.** El ocho de enero de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, dio inicio el proceso electoral local ordinario para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos de los once Municipios del Estado.

**Campaña electoral.** Esta etapa se llevará a cabo del día diecinueve de abril al dos de junio.

### 2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

**Queja.** El día quince de mayo, fue recepcionado ante la Oficialía de Partes del Instituto, un escrito de queja interpuesto por el ciudadano Iván Geovanny López Díaz, en su calidad de representante suplente del Partido Fuerza Por México acreditado ante el Consejo General del Instituto, en contra de la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, por la realización de actos presuntamente violatorios del artículo 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución General.

**Constancia de registro.** El día dieciséis de mayo, se emitió la constancia de registro de la queja señalada en el Antecedente inmediato

<sup>1</sup> Los hechos que se narren en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se precise otra anualidad.



anterior, procediendo la Dirección Jurídica del Instituto a registrar dicho escrito bajo el número de expediente IEQROO/PES/076/2021.

Asimismo, se ordenaron las diligencias siguientes:

**“[...] Inspección ocular** al link de internet siguiente:

<https://www.facebook.com/432878323539698/posts/1871864349641081/>

- Requerir a la Titular de la Dirección de Partidos de ese Instituto, a efecto de que realice una búsqueda en los archivos de la Dirección a su cargo, y en su caso, proporcione en copias certificadas la documentación relativa a la solicitud de licencia para separarse del cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez; de la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, postulada por la coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO”.

**Inspección ocular.** El día dieciséis de mayo, la autoridad instructora llevó a cabo la inspección ocular al link de internet citado en el punto que precede.

**Contestación al requerimiento.** El día diecisiete de mayo, mediante oficio DPP/546/2021, la Directora de Partidos Políticos atendió el requerimiento formulado por la autoridad instructora mediante oficio número DJ/1134/2021.

**Acuerdo de medida cautelar.** El día veinte de mayo, la CQyD dictó el Acuerdo de medida cautelar solicitado por la parte quejosa bajo el número IEQROO/CQyD/A-MC-063/2021, declarando improcedente dicha medida.

**Admisión, notificación y emplazamiento.** El día veintiuno de mayo, la autoridad instructora determinó admitir la queja a trámite, así como notificar y emplazar a las partes del presente procedimiento que se resuelve para que comparecieran a la audiencia de ley.

**Audiencia de pruebas y alegatos.** El día veintisiete de mayo, se celebró la referida audiencia, de la cual se levantó el acta respectiva, misma que fue firmada por los comparecientes para debida constancia.



**Remisión de expediente.** El mismo día veintisiete de mayo, la autoridad instructora remitió el expediente que nos ocupa a este Tribunal, a efecto de emitir la resolución correspondiente.

### **3. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.**

**Recepción del expediente.** El mismo día veintisiete de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento.

**Auto de recepción de queja.** El día veintiocho de mayo, el Mtro. Victor Venamir Vivas Vivas, Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó registrar el expediente bajo el número PES/037/2021 y, a su vez, se le instruyó al Secretario General de Acuerdos para que verifique si el expediente que se remite se encuentra debidamente integrado conforme a los establecido en el artículo 429 de la LIPE.

**Turno a la Ponencia.** El día treinta de mayo, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó turnar el presente expediente a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca para dictar la resolución respectiva.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. jurisdicción y competencia.**

Este Tribunal, es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, fracciones II párrafo octavo de la Constitución Local y fracción III, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia dictada por la Sala Superior bajo el rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES<sup>2</sup>.**

### **2. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSAS.**

<sup>2</sup> **Jurisprudencia 25/2015**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica [www.portal.te.gob.mx](http://www.portal.te.gob.mx), sección Jurisprudencia.



## CONTROVERSIA Y MÉTODO DE ESTUDIO.

Una vez expuestos los hechos que constituyen la materia de denuncia, lo consiguiente es delimitar la controversia en el presente asunto, la cual versa esencialmente en determinar la existencia o inexistencia por los presuntos actos imputados a la ciudadana Mara Lezama, consistente en la supuesta vulneración al artículo 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución General, derivado de una publicación realizada a través de su cuenta personal de Facebook.

Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la **metodología** para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será básicamente verificar:

- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
- b) Analizar si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
- c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y
- d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

## HECHOS DENUNCIADOS

- **Denunciante:**

El día quince de mayo, fue interpuesto ante la Oficialía de Partes del Instituto, un escrito de queja por el ciudadano Iván Geovanny López Díaz, en su calidad de representante suplente del Partido Fuerza Por México acreditado ante el Consejo General del Instituto, en contra de la ciudadana mejor conocida como Mara Lezama, postulada por la Coalición, por la realización de actos presuntamente violatorios del artículo 134, párrafo



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/037/2021

séptimo y octavo de la Constitución General.

Cabe precisar, que el partido Fuerza por México, a través de su representante, no compareció a la audiencia celebrada el día veintisiete de mayo, ni de forma oral o escrita, tal y como consta en el acta de la audiencia levantada para tal efecto.

- **Denunciados**

- **C. María Elena Hermelinda Lezama Espinosa**

Comparece de forma escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, manifestando en su defensa, esencialmente lo siguiente:

En primer término aduce que esta autoridad jurisdiccional debe decretar el sobreseimiento por frivolidad de la queja presentada por la parte denunciante. Argumentando que dicha queja debió desecharse de plano en atención a que se trata de una queja frívola, ya que los hechos que se le atribuyen a la ciudadana denunciada resultan falsos e inexistentes, además de que a su juicio, el quejoso no presentó las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

Asimismo, señala la denunciada, que si bien se constató la difusión de la publicación denunciada, no se pudo corroborar algún vínculo entre la denunciada y el link donde se detectó su difusión. De igual manera, aduce la candidata denunciada, que la transgresión al artículo 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución General, consistente en promoción personalizada y el uso de recursos públicos, es una prohibición que va dirigida a las personas servidoras públicas.

Sin embargo, señala que la quejosa en su escrito de queja manifiesta que se contraviene lo dispuesto en el artículo 396 de la LIPE, precepto normativo el cual establece las infracciones cometidas por las personas aspirantes, precandidatas o personas candidatas a cargos de elección popular, en las cuales no se contempla las personas servidoras públicas. Lo



cual, a juicio de la parte denunciada ratifica la frivolidad de la queja.

No obstante, da contestación **AD CAUTELAM** a los hechos denunciados en su contra, argumentando esencialmente lo siguiente:

Que del análisis realizado a la publicación no es posible acreditar la promoción personalizada, ni el uso de recursos públicos que señala el quejoso. Asimismo, señala que de dicha publicación únicamente se obtiene un **mensaje informativo** en el que se agradece a los habitantes de Cancún haber mantenido a la ciudad de pie, aún y cuando fue un año complicado, en notoria referencia a la pandemia provocada por el Covid-19, y por haber logrado que dicha ciudad se convirtiera en el destino para vacacionar preferido a nivel mundial, hecho por el que se le otorgó el distintivo de #SafeTravels.

También aduce la denunciada, que con el mensaje publicado, se hace referencia a todos los cancunenses, incluyendo por supuesto a la hoy denunciada, sin que con ello se pueda considerar que se exalta su figura como persona servidora pública, sino que se informa que la ciudad sigue de pie gracias a todos y todas sus habitantes.

A su vez, aduce que en la publicación mencionada, también se hace referencia a que Cancún se recuperó económicamente gracias a la solidaridad y al esfuerzo de sus habitantes, así como a que a pesar de que se encuentra en semáforo naranja, no se debe de bajar la guardia y que se seguirán impulsando acciones para acelerar la reactivación económica.

En ese sentido, la denunciada hace énfasis en que en ningún momento se realiza una exaltación de su persona, y que la publicación denunciada no está acompañada de ningún mensaje a través del cual se realice una promoción personalizada, ya que su contenido no está relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, por lo que insiste en que no es posible acreditar la promoción personalizada que se le pretende imputar.

Finalmente, la ciudadana denunciada invoca la **jurisprudencia 12/2015** de rubro: “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”, señalando que el elemento personal no se acredita, ya que del análisis de la propaganda denunciada no se advierten voces, imágenes o símbolos que identifiquen a la denunciada como servidora pública, haciendo mención que desde el día dieciséis de abril solicitó licencia, por lo que actualmente es candidata a un cargo de elección popular.

Asimismo, señala que no se acredita tampoco el elemento temporal y objetivo, indispensables para tener por acreditada la promoción personalizada de la imagen que se le pretende imputar; y, en consecuencia, tampoco se tiene por acreditado el uso de recursos públicos.

Por lo que, señala que lo procedente es declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas.

## **ESTUDIO DE FONDO**

Antes de dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente y de lo manifestado por las partes en la presente controversia.

En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del presente procedimiento especial sancionador con base en el caudal probatorio que obra en el expediente.

En ese sentido, acorde con la argumentación recogida en el criterio **jurisprudencial 19/2008** de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL<sup>3</sup>**”, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de

---

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.



adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

### **1. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN:**

Con el objeto de estar en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de los mismos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de aquellas a las que se haya allegado la autoridad instructora.

Por lo que, antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.

En el caso concreto, obran agregadas al expediente las probanzas que se relacionan a continuación:

#### **a) Pruebas aportadas por el Partido Fuerza por México:**

- **Técnica:** Consistente en el link de internet siguiente:  
<https://www.facebook.com/432878323539698/posts/1871864349641081/>
- **Técnica:** Consistente en una imagen fotográfica a color la cual se encuentra inserta en el escrito de queja.
- **Documental pública:** Consistente en la solicitud de la inspección ocular que realice la autoridad instructora al link de internet antes mencionado.
- **Documental pública:** Consistente en copia simple de la credencial de elector con fotografía del quejoso.

- **La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones del presente expediente en lo que beneficie a la parte denunciante.
- **La presuncional legal y humana.** Consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente.

**b) Pruebas aportadas por la C. María Elena Hermelinda Lezama Espinosa**

- **La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones del presente expediente en lo que beneficie a los intereses del denunciado.
- **La presuncional legal y humana.** Consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente y beneficien al denunciado.

**c) Pruebas recabadas por la autoridad instructora**

- **Documental pública.** Consistente en el acta de inspección ocular de fecha dieciséis de mayo, mediante la cual se certificó el contenido del link de internet ofrecido por la parte denunciante en su escrito de queja.
- **Documental pública:** Acuerdo de medida cautelar identificado bajo el número IEQROO/CQyD/A-MC-063/2021, dictado por la CQyD en fecha veinte de mayo del presente año, mediante el cual declaró improcedente dicha medida solicitada por la parte quejosa.
- **Documental pública:** Consistente en el oficio número DPP/546/2021, de fecha diecisiete de mayo, signado por la Directora de Partidos Políticos del Instituto, mediante el cual da contestación al requerimiento formulado por la autoridad instructora mediante oficio DJ/1134/2021, anexando la documentación correspondiente.



- **Documental pública:** Consistente en el acta de audiencia de pruebas y alegatos levantada por la autoridad instructora de fecha veintisiete de mayo, misma que obra en autos del expediente que se resuelve.

### **Valoración legal y concatenación probatoria**

El artículo 413 de la LIPE, señala diversas consideraciones respecto al valor legal que debe otorgársele a las pruebas. En principio establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las pruebas **documentales privadas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de lo dispuesto en los artículos 412 párrafo 1, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

En relación a las **pruebas técnicas**, éstas sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su admiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA**



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/037/2021

## FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".<sup>4</sup>

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Ahora bien, es dable señalar que las **actas circunstanciadas (inspecciones oculares)** que emite la autoridad instructora son valoradas en términos de lo dispuesto por el artículo 413, de la LIPE, las cuales tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser consideradas documentales públicas, ya que son expedidas por un órgano electoral.

### 2. Hechos acreditados.

Partiendo de los hechos narrados en la denuncia y tomando como base las constancias que obran en autos del expediente, se tuvieron por acreditados los hechos siguientes:

Se tuvo por acreditada la existencia de la publicación denunciada en la cuenta personal de Facebook de la ciudadana Mara Lezama, alojada en el link de internet siguiente:

<https://www.facebook.com/432878323539698/posts/1871864349641081/>

Lo anterior, fue posible constatarlo, a través de la diligencia de inspección ocular practicada por la autoridad instructora de fecha dieciséis de mayo, mediante la cual se dio fe pública del contenido del link de internet antes citado.

---

<sup>4</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



En tal sentido, una vez que se ha establecido la existencia de los hechos motivos de denuncia, lo consiguiente es determinar si con dicha publicación se vulneró lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución General.

Para ello, en primer lugar se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso, y seguidamente, se estudiará en concreto si los hechos denunciados transgreden o no la normativa constitucional.

### **Cuestión previa.**

Del escrito de contestación de la queja presentado por la ciudadana denunciada, se advierte que plantea la causal de sobreseimiento por frivolidad de la queja presentada por la parte denunciante. Toda vez que a su juicio, los hechos que se le imputan resultan falsos e inexistentes; además de que aduce que el quejoso no presentó las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

Asimismo, señala que la quejosa en su escrito de queja manifiesta que se contraviene lo dispuesto en el artículo 396 de la LIPE, precepto normativo el cual establece las infracciones cometidas por las personas aspirantes, precandidatas o personas candidatas a cargos de elección popular, en las cuales no se contempla las personas servidoras públicas, por lo que a su juicio existe una imprecisión e incongruencia en las normas jurídicas presuntamente transgredidas, por lo que tal situación ratifica la frivolidad de la queja.

Al respecto, a juicio de este Tribunal, tomando como base los argumentos antes expuestos de la candidata denunciada, no se acredita la frivolidad de la queja invocada por las siguientes razones:

El Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto, en su artículo 86, señala lo siguiente:

**“Artículo 86. La denuncia será desechada de plano sin prevención alguna, cuando:**

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo 85 del presente Reglamento;



- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;
- III. La persona que denuncia no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola"

Asimismo la LIPE en su artículo 427 señala lo siguiente:

**"Artículo 427. La denuncia en la vía prevista en este capítulo, deberá reunir los siguientes requisitos:**

- I. Nombre de la persona quejosa o persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI. En su caso, las medidas cautelares y de Protección que se soliciten de acuerdo con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia del Estado de Quintana Roo y la presente ley.

[...]

La Dirección Jurídica del Instituto Estatal **desechará la denuncia cuando:**

- a) No se aporten u ofrezcan pruebas, y
- b) Sea notoriamente frívola o improcedente.

[...]

Cabe señalar que la queja que se resuelve fue admitida por la autoridad instructora, tal y como se desprende de la constancia de admisión de fecha veintiuno de mayo, en donde se tuvieron por satisfechos los requisitos de procedibilidad de la queja.

Sin embargo, esta autoridad jurisdiccional, en un momento posterior, haciendo una revisión de los requisitos de procedibilidad exigidos para admitir la queja, se percata que contrario a lo señalado por la parte denunciada en su escrito de contestación, en la queja presentada se ofrecieron y aportaron las pruebas mínimas a fin de acreditar su dicho, independientemente de que se acredite o no.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/037/2021

Asimismo la candidata denunciada aduce en su defensa que al existir una imprecisión en la cita de las normas jurídicas presuntamente transgredidas, se ratifica la frivolidad de la queja. Sin embargo, del análisis realizado al escrito de queja, se observa que el denunciante invoca diversas disposiciones jurídicas que resultan aplicables al caso concreto.

No obstante ello, cabe recordar que aún y cuando lo hubiere omitido, esta autoridad jurisdiccional tiene la obligación de invocar los preceptos normativos aplicables al caso, dado que en los procedimientos sancionadores existe la suplencia de la queja deficiente.

Ante tales consideraciones no se acredita la causal de improcedencia consistente en la frivolidad de la queja.

### **Caso concreto.**

En el presente asunto, la controversia a dilucidar versa en si los hechos denunciados consistentes en una publicación realizada a través de la cuenta personal de Facebook de la ciudadana Mara Lezama, vulnera lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución General.

A efecto de acreditar su dicho respecto a los hechos denunciados, la parte quejosa como ya fue referido anteriormente en el capítulo de pruebas, ofreció las pruebas técnicas consistentes en un link de internet y una imagen fotográfica a color de la presunta publicación realizada por la candidata denunciada.

Es el caso que la autoridad instructora como ya fue expuesto anteriormente, certificó el contenido del link de internet <https://www.facebook.com/432878323539698/posts/1871864349641081/> el cual fue ofrecido por la parte quejosa, con lo cual fue posible acreditar la existencia de la publicación denunciada.



Dicha publicación se inserta a continuación:

Mara Lezama está en Cancún.  
14 de mayo a las 13:36 ·

Gracias al esfuerzo y a la disciplina de los cancunenses hemos mantenido a nuestra ciudad de pie, aún en el año más complicado de nuestra historia, posicionándola ante los ojos del mundo como el destino preferido para vacacionar, galardonado con el distintivo #SafeTravels. Nuestra ciudad está viva y fuerte, muestra de ello es la pronta recuperación económica que está mostrando gracias a la solidaridad y al esfuerzo de la gente maravillosa que aquí vive.

Nos encontramos en semáforo naranja, así que, sin bajar la guardia seguiremos impulsando acciones que aceleren la #ReactivaciónEconómica trayendo bienestar y prosperidad compartida.

#TransformaciónYEsperanza #DefendamosLaEsperanza



No pasa desapercibido para este Tribunal que la denunciada en su escrito de contestación de la queja aduce que si bien se constató la difusión de la publicación denunciada, no se pudo corroborar algún vínculo entre ella y el link donde se detectó su difusión.

Sin embargo, contrario a lo manifestado por la parte denunciada, de la inspección ocular antes mencionada realizada por la autoridad instructora, fue posible corroborar que se trataba de la cuenta personal de Facebook de la ciudadana Mara Lezama, aunado al hecho que la candidata denunciada no controvirtió la autenticidad de la cuenta de donde proviene la publicación denunciada.

Ante tales consideraciones lo consiguiente es determinar si con esa manifestación realizada por la ciudadana denunciada, mejor conocida como Mara Lezama, existió alguna vulneración al principio de imparcialidad o equidad en la contienda, así como si se actualiza alguna promoción personalizada de su imagen.



Para determinar lo anterior, en primer lugar es necesario precisar que consta en autos del expediente, un requerimiento realizado por la autoridad instructora a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto, mediante oficio DJ/1134/2021 del cual se obtuvo respuesta mediante diverso oficio DPP/546/2021 de fecha diecisiete de mayo, mediante el cual la Directora de Partidos Políticos remitió copia certificada de la solicitud de licencia para separarse del cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, de la ciudadana Mara Lezama, postulada por la Coalición.

Del análisis de dicho documento se desprende que a foja 4, fue aprobado por mayoría de votos con la abstención de la ciudadana Mara Lezama, su solicitud de licencia para separarse del cargo hasta por un término de sesenta días.

En ese sentido, cabe precisar que dicha solicitud de licencia fue aprobada por el Cabildo el día quince de abril, por lo que, al momento de la publicación denunciada la cual fue realizada el día catorce de mayo (como es posible advertir en el registro de fecha de dicha publicación) la ciudadana Mara Lezama ya no tenía el carácter de servidora pública, es decir, ya no fungía en ese momento con el carácter de Presidenta Municipal de Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, sino únicamente tenía la calidad de candidata al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, por la vía de reelección, postulada por la Coalición.

Lo anterior, se robustece con el Acuerdo de medida cautelar dictado por la CQyD, en donde decretó improcedente dicha medida, tomando como base lo señalado a foja 8 del citado Acuerdo, que a la literalidad refiere lo siguiente:

“no se advierten más elementos que hagan presumir de modo preliminar una vulneración al marco normativo y menos como lo señala el partido quejoso de la norma constitucional, esto en razón de que en este momento no tiene el carácter de autoridad o servidora pública sino de candidata, debido a que la denunciada solicitó licencia del cargo que ostentaba, lo que quedó



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/037/2021

**acreditado mediante las constancias proporcionadas por la dirección de partidos.** Aunado a lo anterior, es de señalarse que el ordenamiento en la materia no prohíbe hacer alusión a las acciones que como servidora pública haya llevado cabo (sic) durante su gestión, toda vez que su candidatura es por la vía de reelección [...]"

En ese sentido, cabe referir que el párrafo séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución General, señala en su parte conducente lo siguiente:

[...]

"Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, **tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."**

De lo anterior, es posible advertir, que las disposiciones constitucionales antes transcritas, van dirigidas a la persona del servidor público. Lo cual en el presente asunto no acontece. Toda vez que como ya se dijo, la ciudadana Mara Lezama, realiza dicha publicación en su carácter de candidata y no de servidora pública.

Razón por la cual, no podría existir algún tipo de desvío de recurso público por parte de Mara Lezama, máxime cuando ya se tuvo por acreditado que la publicación denunciada la realizó a través de su cuenta personal de Facebook.

De mismo modo, tratándose de la infracción consistente en la supuesta promoción personalizada de la imagen de la candidata Mara Lezama, cabe



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/037/2021

aducir que con base en la **jurisprudencia 12/2015<sup>5</sup>**, bajo el rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**, para tener por acreditada este tipo de infracción, es necesario que se reúnan tres elementos indispensables, esto es, el elemento personal, objetivo y temporal. Por lo que a continuación se transcribe dicho criterio a efecto de una mayor comprensión:

**“Jurisprudencia 12/2015**

**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

**ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.-** En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: **a) Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identifiable al servidor público; **b) Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y **c) Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.”

De lo anterior, se desprende que, el **elemento personal** se refiere esencialmente a “la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan **plenamente identifiable al servidor público**”, lo cual en el presente

<sup>5</sup> Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el día treinta de mayo de dos mil quince.



asunto no acontece. Ya que si bien, es posible identificar a la ciudadana Mara Lezama como la propietaria de la cuenta de Facebook –al no existir prueba en contrario que así lo demuestre– de donde deriva la publicación denunciada, no así como ya fue expuesto anteriormente, que se haya acreditado su carácter de servidora pública en funciones al encontrarse en este momento gozando de licencia. En tal sentido, **no se acredita el elemento personal.**

Por lo tanto, al no tenerse por acreditado el elemento personal, siendo este indispensable al tratarse del artículo 134 de la Constitución General, ya que el sujeto obligado a quien va dirigida dicha normativa son las personas servidoras públicas, en consecuencia, resulta innecesario para este órgano jurisdiccional analizar los demás elementos.

Por otro lado, cabe referir que la ciudadana Mara Lezama a partir del día quince de abril, como fue mencionado anteriormente, se encuentra gozando de licencia por un periodo de hasta sesenta días, por lo tanto, en este momento tiene únicamente el carácter de candidata.

En ese orden de ideas, cabe precisar, que si bien las personas candidatas también son sujetas de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, en el caso concreto, con la publicación denunciada, no se transgrede la normativa que regula lo relativo a las personas candidatas.

Lo anterior, tomando en cuenta que en términos del artículo 285 de la LIPE, como parte de los derechos inherentes de las personas candidatas registradas se encuentra el **realizar campaña electoral**, siendo el conjunto de actividades llevadas a cabo por estos para la obtención del voto.

De igual modo, como parte de sus derechos, el citado artículo, señala que pueden realizar **propaganda electoral**, siendo esta el conjunto de escritos, **publicaciones**, imágenes, grabaciones, proyecciones y **expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden**, con el propósito de



presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

De igual modo, es importante mencionar que la publicación difundida a través de la cuenta personal de Facebook de la candidata denunciada, se encuentra amparada dentro de los límites de la libertad de expresión, al no contener alguna mención que calumnie a las personas.

Por lo que resulta válida la expresión realizada a través de su cuenta personal de Facebook, tomando en cuenta que no existe restricción alguna para las personas candidatas, hacer alusión a logros o acciones de gobierno que como servidora pública llevó a cabo en el periodo en que se encontraba fungiendo como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, con la finalidad de ganar adeptos con el electorado para la obtención del voto.

En consecuencia, a juicio de este Tribunal, se determina la **inexistencia** de la infracción atribuida a la ciudadana Mara Lezama, candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, postulada por la Coalición, por la supuesta vulneración al artículo 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución General.

Por lo expuesto y fundado se:

#### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se declara la **inexistencia** de la conducta denunciada atribuida a la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, integrada por MORENA, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Movimiento Autentico Social, por la supuesta vulneración al artículo 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución General.

**NOTIFÍQUESE**, a las partes de manera personal, por oficio al Instituto Electoral de Quintana Roo y por estrados a los demás interesados, en



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/037/2021

términos de lo que establece el artículo 411, de la Ley de Instituciones; asimismo publíquese en la página de internet del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en observancia a los artículos 1, 91 y 97, fracción II, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**